

LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD DE BUENOS AIRES EN EL PERIODO HISPÁNICO. NUEVOS ASPECTOS

Abelardo LEVAGGI*

SUMARIO: I. *Fundación de las alcaldías bonaerenses de la Santa Hermandad.* II. *Carácter vendible y renunciante de la Alcaldía Provincial.* III. *Cúmulo de funciones de los alcaldes.* IV. *Conflictos entre alcaldes.* V. *Abusos cometidos por los alcaldes.* VI. *Apéndice.*

I. FUNDACIÓN DE LAS ALCALDÍAS BONAERENSES DE LA SANTA HERMANDAD

Fundada definitivamente la ciudad de la Santísima Trinidad y puerto de Santa María de los Buenos Aires en 1580, un cuarto de siglo después habría nacido la alcaldía de Hermandad. Los libros de actas del Cabildo que se conservan registran en el acuerdo del 1o. de enero de 1606 los primeros nombramientos de alcaldes de Hermandad con funciones exclusivas, o sea, únicamente para celar y administrar justicia en la campaña, excepto contra indígenas, a quienes sólo podían perseguir por el delito de abigeato. Los nombrados fueron Antonio Hernández Barrios y Julián Pavón. Otros documentos dan cuenta de que el año anterior ya había ejercido tales funciones Juan de Garay el Mozo.¹

Hasta 1639 se repitió la designación anual de dos alcaldes de Hermandad. En junio de ese año se presentó Juan Crespo Flores con el título de

* Investigador superior del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas de la Argentina.

¹ En los años anteriores los dos alcaldes ordinarios desempeñaban, a la vez, la jurisdicción de Hermandad. Garretón, Adolfo, *La municipalidad colonial. Buenos Aires desde su fundación hasta el gobierno de Lariz*, Buenos Aires, Jesús Menéndez, 1933, p. 249, y Romay, Francisco L., *Antiguos servicios policiales*, Buenos Aires, Policía de la Capital, 1939 (Biblioteca Policial, V: 60), p. 11.

alcalde provincial de la Santa Hermandad que había comprado en Potosí y le había expedido la Audiencia de Charcas. Comprensivo de las facultades de los alcaldes nombrados por el ayuntamiento, pese a la resistencia de los vecinos debieron éstos cesar. Así fue hasta que la real cédula del 3 de octubre de 1643, dictada a instancia del Cabildo, limitó las atribuciones del nuevo funcionario, que dejaron de superponerse a las de los anteriores.² Eso permitió que volvieran a ser designados a partir de 1649. El provincial conservó la jerarquía. Llevaba vara alta de justicia y espada, y tenía asiento, voz y voto en el capítulo, como el de Sevilla, privilegios todos que le otorgaban un rango superior al de aquéllos.³

El Cabildo debió repetir periódicamente las instrucciones y órdenes dirigidas a los alcaldes para impulsarlos a que cumplieran con las obligaciones de su oficio en la campaña. La negligencia de ellos se debía a que tenían que ser a la vez celadores y jueces improvisados, y la magra compensación que recibían no guardaba proporción con la dureza del servicio.

Para su alivio, el alcalde provincial, José Ruiz de Arellano, creó en 1714 el cargo de alguacil mayor de la Santa Hermandad, con facultad para “aprehender, correr y rondar la campaña para asegurarla de ladrones y salteadores y demás malhechores que perturban e inquietan la seguridad de los caminos, chacras y estancias”. El primer alguacil fue el capitán Juan de la Cruz Gaytan.⁴

En el acuerdo capitular del 10. de enero de 1766, el alcalde de primer voto, Eugenio Lerdo de Tejada, propuso que se aumentara el número de los alcaldes de Hermandad. Lo dilatado del territorio no permitía que fuera bien vigilado por los dos existentes. El Cabildo nombró dos más para la campaña y dos para los arrabales de la ciudad, llamados después alcaldes de barrio. Aun cuando el gobernador aprobó los nombramientos, al año siguiente los anuló, fundado en la falta de autoridad de aquel

² Rec. Indias V. 4.3: “que la creación, y venta de los oficios de provinciales, sea sin perjuicio de la elección de alcaldes de la Hermandad, que antes solía haber en las ciudades, y villas de las Indias”.

³ Garretón, *op. cit.*, nota 2, pp. 251 y 252 y 255; Romay, *op. cit.*, nota 2, pp. 17-20; Zorraquín Becú, Ricardo, *La organización judicial argentina en el periodo hispánico*, 2a. ed., Buenos Aires, Perrot, 1981 (Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, XII), pp. 65 y 66, y Storni, Carlos M., “La justicia en la campaña del Río de la Plata durante el periodo hispánico”, *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, V, Quito, 1980, p. 468 y 469.

⁴ Romay, *ibidem*, pp. 20 y 21.

para haberlos creado. Vanas fueron las instancias posteriores del alcalde provincial para que se ampliara el número de los partidarios.

Finalmente, el 31 de diciembre de 1777, el virrey Pedro de Cevallos autorizó a la corporación a que designara seis alcaldes más: dos para los arrabales y cuatro para la campaña. De éstos, dos actuarían en los partidos de las Conchas y Matanza, próximos a la ciudad, y los otros dos

...en los parajes donde se conozcan en mayor necesidad de estos auxilios, distribuyéndolos a este fin según su regulado arbitrio y práctico conocimiento, los respectivos distritos en que hayan de efectuar y poner en planta las obligaciones de su ministerio, encargándoles... la mayor vigilancia y aplicación, y que asegurados que sean en esta real cárcel o entre puertas de ella los reos que aprehendieren, promuevan que antes de las veinticuatro horas se les haga sumaria información por cualquiera de los escribanos...; de suerte que cuando se entreguen a los alcaldes ordinarios tengan estado de que se les tome pronta confesión, y si para la captura de los delincuentes, u otra cualquier diligencia, hubiese menester que se les auxilie, podrán acudir a cualquiera de los oficiales de guardia, para que se les impartan el que sea necesario.

El 1o. de enero de 1785 el Cabildo, con el permiso del gobernador intendente Francisco de Paula Sanz, aumentó a veinte el número de alcaldes para la campaña.⁵ En vísperas de la Revolución de Mayo esa cifra era de veinticuatro.

II. CARÁCTER VENDIBLE Y RENUNCIABLE DE LA ALCALDÍA PROVINCIAL

El oficio de alcalde provincial era vendible y renunciable. La renuncia a favor de otra persona debía cumplir con ciertos requisitos. Días antes de morir Diego Mantilla y los Ríos renunció a favor de su hijo Manuel Florencio Mantilla. El fiscal en lo criminal, Francisco Manuel de Herrera, opinó el 4 de setiembre de 1794 que no había sobrevivido “los veinte días que previene la ley después de la renuncia que hizo de dicha vara de alcalde provincial a favor de su hijo... pues ella fue otorgada el 10 de junio del año próximo pasado de 1793, y el 18 del mismo mes falleció”.

Por consiguiente, debía considerarse que había vacado el oficio, en conformidad de lo dispuesto por la ley 6a., título 21, libro 8o. de las re-

⁵ *Ibidem*, pp. 25-30.

copiladas de Indias y, como tal, procederse a su venta y remate, precedidas las correspondientes formalidades.

La Audiencia de Buenos Aires resolvió en sentido contrario el 22 de setiembre de 1796. Declaró “por válida y subsistente la renuncia otorgada por el finado... a favor de su hijo... y que en su consecuencia, y de no haber caducado dicho oficio”, podía éste “hacer uso de las facultades que se le confirieron y practicar las demás diligencias conducentes” hasta que, verificado el entero de lo que pertenecía al rey, se le expidiera el título.

No terminó allí la cuestión. Intentada por el beneficiario nueva renuncia de la alcaldía, volvió a discutirse el derecho de hacerlo. El fiscal en lo civil, José Márquez de la Plata, sostuvo el 13 de mayo de 1802 que, no por haber sido declarada válida la renuncia del padre a favor del hijo pese a no haber corrido los veinte días que marcaba la ley, “pudo dicho don Manuel proceder a hacer nueva renuncia del oficio aunque fuese a favor de su majestad sin haber tomado posesión de él, hecho los enteros correspondientes, y obtenido el competente título”.

En consecuencia,

...por el no uso de aquella renuncia y falta de habilitación del renunciatario dentro del término que prescribe la ley 3a., título 22, libro 8o. de Indias, quedó vaco dicho oficio ...sin que por ello pierdan los herederos interesados el derecho a la parte que les corresponde de su valor en conformidad de lo dispuesto por las reales cédulas del 21 de febrero de 1689 y 26 de octubre de 1765.

Todas las partes estaban de acuerdo en que se sacara a público remate la vara, y el fiscal aconsejó que así se hiciera.

El virrey Joaquín del Pino, por providencia del 19 de mayo, declaró la vacancia, reservó los derechos de los herederos, y ordenó el avalúo y justiprecio del oficio. Tasado en dos mil pesos, fue rematado y adquirido por Pedro Gallego en cuatro mil pesos. El virrey mandó que se le librara el título. A los herederos les correspondieron dos tercios del precio obtenido, “como de segunda renuncia”, pues el causante tenía la vara por cesión. El cedente había sido Gaspar de Bustamante.⁶

⁶ Archivo General de la Nación (AGN), Justicia, leg. 29, exp. 872, IX.31.6.2.

III. CÚMULO DE FUNCIONES DE LOS ALCALDES

A la competencia propia que tenían los alcaldes de la Hermandad se adicionaron nuevas funciones. Fue a causa de las delegaciones que les hicieron virreyes, gobernadores y alcaldes ordinarios, generalmente por razón de la distancia, inalcanzable para éstos. Además de la intervención natural en las causas de Hermandad, debieron actuar, pues, como jueces comisionados y ejecutores, aprehensores de reos, inspectores de sementeras y ganados, escribanos, etcétera.⁷

Su relación con los gobernadores primero y con los virreyes después fue directa. Les informaban de los delitos que se cometían en sus distritos, de sus propias necesidades para velar por la seguridad de las sementeras y la cosecha del trigo, y de las dificultades con las que tropezaban en el ejercicio de su ministerio.⁸

Para atender tantas obligaciones, los de la Hermandad no contaron con todos los auxilios necesarios, con el consiguiente déficit del servicio. El alcalde de Pergamino hacía presente al virrey que recibía continuas denuncias de robos de haciendas y otros excesos, pero que los autores se quedaban sin castigo porque él no podía “animarse a cosa alguna” por falta de auxilios. Pedía que se le asignaran dos blandengues.⁹

El de San Nicolás de los Arroyos, Tomás Manuel de Azevedo, informaba al virrey, a causa de la fuga de un preso de cuidado, que:

...los jueces de la campaña, como el exponente, no tienen cárcel ninguna de seguridad para asegurar reos de semejante naturaleza, pues apenas logran una choza para su abrigo, y el de su familia, y por consiguiente la guardia de los soldados que se les imparte de auxilio por los oficiales militares, es de milicianos voluntarios, que éstos hacen lo que quieren, y al mismo tiempo es menester que el alcalde o juez los gratifique, y mantenga.¹⁰

A su vez, varios vecinos de la Cañada de Morón exponían al virrey los perjuicios que les causaban los vagos, no obstante el “celo, integridad, y sumo desinterés” del alcalde Juan José Bernal, solicitándole que

⁷ Romay, *op. cit.*, nota 2, pp. 22 y 23, y Storni, *op. cit.*, nota 4, p. 466.

⁸ Storni, *ibidem*, p. 465.

⁹ 22 de septiembre de 1795. AGN, Cabildo de Buenos Aires, Correspondencia con el virrey, 1795-1796, IX.19.7.7.

¹⁰ Arroyo del Medio, 2 de diciembre de 1795. AGN, *ibidem*.

lo nombrase comisionado, con mayores facultades, para poder limpiar los campos, pedido que fue satisfecho.¹¹

IV. CONFLICTOS ENTRE ALCALDES

La relación de los partidarios con el provincial fue controversial, por no estar claramente definida la competencia de cada uno. El gobernador Bruno Mauricio de Zavala ordenó en 1717 que los partidarios se subordinaran al provincial, y que éste fuera juez de las apelaciones interpuestas contra aquéllos.

Las quejas de los partidarios, generalmente apoyadas por el Cabildo, determinaron que la Audiencia de Buenos Aires resolviera el 10 de noviembre de 1789 que:

...lo abierto de toda la campaña de esta jurisdicción, la necesidad de ocurrir en algún modo a los continuos robos de ganados y otros de toda especie; a las muchas heridas, y muertes que suceden, que acaso no tendrá ejemplar en otra parte alguna, a la falta de auxilio, pues además de lo dicho, no hay alguaciles, ni ministriles por defecto de fondos para evitar otras extorsiones, y a que es necesario haya quien cele, y contenga, lo que es más difícil, si a los que sirven estos destinos de alcaldes de la Hermandad, que se nombran para fuera, no se les concede algún honor, y respeto, para que puedan hacerse más a desearlo, estando de este modo mejor servido el público...: declárase, que ...los alcaldes que se nombran en los partidos de afuera, ...tampoco deben estar ...sujetos al alcalde provincial, quien tendrá su facultad de nombrar a éstos u otros cuadrilleros, para el más expedito uso de su jurisdicción, arreglándose a su título, facultades, y leyes de la materia.

El conflicto era, en realidad, trilateral. Envolvía a los alcaldes ordinarios, con quienes el provincial competía por la respectiva jurisdicción. Con ese motivo, el fiscal en lo civil, José Márquez de la Plata, le pidió a la Audiencia el 2 de octubre de 1790 que declarara cuál era la competencia,

...no tanto por lo que hace a las justicias ordinarias de esta capital para que no adelanten su jurisdicción en perjuicio de la del provincial, cuanto porque siendo todas las causas que remiten del campo los alcaldes de la Her-

¹¹ 3 de diciembre de 1795, y 5 de enero de 1796. AGN, *ibidem*.

mandad propias de esta jurisdicción, corresponde se juzguen por el provincial que la obtiene en esta ciudad, ordenándose a este fin que las remisiones se hagan por dichos alcaldes en derecho al provincial y no a los alcaldes ordinarios como ha observado se ejecuta frecuentemente, de manera que así se consulte por una parte el cumplimiento de las leyes que hablan sobre la jurisdicción de los alcaldes de la Hermandad, y por otra se atienda también a otras disposiciones contenidas en el testimonio que ha manifestado dicho provincial, a quien se autoriza por ellas para estar a la mira de los demás alcaldes del campo en los casos que en ellas se refieren, y varias prerrogativas cuyo uso debe concedérsele en todas sus partes por provenir de las reales decisiones que se citan en el referido testimonio, que es parte de las Ordenanzas de Sevilla, por las que se gobierna el alcalde provincial, y a su imitación deben servir sus empleos los de Indias, según así está prevenido en la ley 1a. título 4o. libro 5 de ellas, y porque, siendo éste un oficio vendible y renunciabile, interesa a la Real Hacienda el que se le guarden los privilegios y facultades que le corresponden.

El 9 de febrero de 1791 decidió el tribunal que,

...con arreglo a las leyes recopiladas de Indias, del título de los alcaldes provinciales, o de la Hermandad, pueden éstos nombrar para el mejor desempeño de su oficio en la campaña, y despoblados, oficiales cuadrilleros, que bajo sus órdenes inmediatas, y con obligación de darles cuenta dentro de veinticuatro horas cuando no lo impida la distancia, practiquen las prisiones de los delincuentes, sujetos a su conocimiento privativo, y den cumplimiento a cuantas órdenes, comisiones y encargos les sean despachadas por el citado alcalde provincial sobre asuntos y ocurrencias de Hermandad, sin entrometerse en los que no correspondan a este ramo de jurisdicción criminal. Y por cuanto el muy ilustre Cabildo de esta ciudad está en la posesión de nombrar en principio de año alcaldes auxiliares para los partidos de afuera, para los casos y causas permitidas y deslindadas por este tribunal en su auto acordado de diez de noviembre de mil setecientos ochenta y nueve, se declara asimismo que el alcalde provincial de esta ciudad puede nombrar estos mismos alcaldes inferiores para oficiales suyos, y servirse de ellos del mismo modo que los alcaldes ordinarios lo ejecutan, a fin de que le ayuden al más exacto desempeño de su obligación de alcalde provincial, dándole cuenta de lo que ocurra en la campaña sobre delitos de Hermandad.¹²

¹² Expediente sobre la jurisdicción de los alcaldes de la Hermandad. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (AHPBA), 7.2.109.11 a 14. Levaggi, Abelardo, *El vi-*

Otro conflicto provocado por los capitulares fue a causa de la jurisdicción asumida por el provincial en una causa criminal, que le había significado actuar en la ciudad de Buenos Aires respecto de bienes de menores. Pretendían aquéllos que se le prohibiera hacerlo, y que se limitara a cumplir con su oficio en la campaña.

El fiscal en lo criminal de la Audiencia, Francisco Manuel de Herrera, consideró, el 4 de julio de 1792, que la razón estaba de parte del provincial. El homicidio bajo proceso era un caso de Hermandad y el conocimiento de la materia, por la Ley de Indias, sólo lo tenían los ordinarios en defecto de los de Hermandad.

El alcalde provincial no sólo por anticuada costumbre está en posesión de actuar en esta capital las causas de Hermandad, como lo hacen los demás de todo el reino —sostuvo Herrera—, sino es que efectivamente puede y se halla autorizado para ello, según las ordenanzas por que se gobiernan los alcaldes de la Hermandad de Sevilla, a cuya imitación según la ley de Indias se crearon estos empleos en ella, de manera que, por la imposibilidad en que se hallan los del campo para dar a las causas la sustanciación correspondiente y determinarlas, deben éstas venir al provincial, sin salir a otra jurisdicción en cumplimiento de la ley, por lo cual, atentas también sus facultades de nombrar escribano para ellas o siguiéndose por el de turno como hasta el presente se ha ejecutado, según tiene noticia el fiscal, se han finalizado todas las que se le han remitido y otras que ha tenido que sacar de las manos de los alcaldes ordinarios, formándoles repetidamente competencias, que se han declarado por vuestra alteza a favor del provincial.

La pretensión de los ordinarios de que tuviera su residencia fija en la campaña, y usar únicamente en ese territorio de su autoridad, era un “despropósito” que no tenía apoyo alguno.

En todos los partidos de la jurisdicción de esta capital —continuó el fiscal— hay alcaldes de la Hermandad que cuidan de la aprehensión de los delincuentes, los que remiten en bastante número a esta Real Cárcel, los cuales jueces existen de fijo en sus residencias porque son vecinos de ellas y no porque haya alguna ley que les obligue a tener precisamente su residen-

reinato rioplatense en las vistas fiscales de José Márquez de la Plata, II, Buenos Aires, UMSA, 1989, pp. 530-534. Un extracto del expediente en Levene, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, III, Buenos Aires, Kraft, 1946, pp. 243-264.

cia en el partido donde mandan, de que resulta que, aun cuando el alcalde provincial tuviese precisa obligación de andar siempre en los campos, habiendo en ellos alcaldes de la Hermandad que repartidos en distintas divisiones cuidan y celan el buen orden en la campaña en cuanto pueden y alcanzan los auxilios que se les franquean, sin los alivios que tienen los ordinarios, no era necesaria su residencia en ella.

La Audiencia dispuso que los ordinarios se abstuvieran “por ahora” de tomar conocimiento en incidencia alguna remitida por ella al provincial.¹³

V. ABUSOS COMETIDOS POR LOS ALCALDES

El Cabildo siguió protestando por la subordinación en que estaban constituidos sus alcaldes de la Hermandad respecto del provincial, sumándose a los antiguos motivos los abusos atribuidos al provincial Pedro Gallego. Una de las medidas hostiles que tomó la corporación, el 8 de marzo de 1805, fue no invitarlo más a los acuerdos y, si llegaba a concurrir, negarle el asiento. Tres días después declaró al empleo “enteramente inútil, habiendo como hay alcaldes de Hermandad, y más bien perjudicial, porque no teniendo mayores emolumentos, no puede entrarse en él por compra sin fines torcidos”.¹⁴

El síndico procurador general José Hernández representó al Cabildo, el 28 de enero de 1805, excesos cometidos por Gallego, particularmente en los partidos de la Costa de San Isidro, Cañada de Morón y Juan Diego Flores. Señaló la necesidad de contener “unos desórdenes demasiado escandalosos, y perjudiciales al público, al mismo tiempo que depresivos al decoro” del ayuntamiento. Perseguida de un

...modo extraordinario a casi las gentes todas de estos partidos, arrestando a su arreglo a los que le parece, encadenándolos con una llave, o candado, o esposa que a más de lastimarlos gravemente los priva de toda su libertad; a éstos que arresta sean quienes fueren si tienen la felicidad de llevar consigo dieciocho reales, y los entregan inmediatamente, los suelta y deja libres; a otros, si tienen caballos sueltos, aun en lugares donde no puedan hacer daño, les saca dos reales por cada uno de ellos, y se queda con algunos; a otros quita los recados ...; a otros impone multas a su arbitrio o por

¹³ AHPBA, 7.2.112.41.

¹⁴ Zorraquín Becú, *op. cit.*, nota 3, pp. 66 y 67.

delitos y daños supuestos, o por encontrarlos sin papeleta cuando vienen a buscar conchabo, o por hallarlos con cuchillo de marca menor tan indispensables en el campo.

Relató el síndico que, llegado el provincial a lo de Juan Pedro Córdova con una pistola en la mano y otra en la cintura, en circunstancias de estar allí varias personas esperando misa, les quitó todos los cuchillos y navajas, pidió a los peones sus papeletas, y a quienes no la tenían les plantó las esposas y exigió a cada uno dieciocho reales. Los amos de muchos de ellos expusieron en vano que eran sus esclavos. Lo mismo hizo Gallego en otra casa, de modo que tenía casi ahuyentada toda la gente del campo, y los dueños de trigos se habían visto en mil trabajos para su recogida. El Cabildo puso al virrey en conocimiento de la queja.

El provincial se defendió por procurador, con el patrocinio del letrado Tomás Antonio Valle. La salida a la campaña la había hecho por “especial y estrecho encargo” del virrey, con el principal objeto de proteger la recolección de frutos y, para ello, “remover los criminales motivos, que suelen dolorosamente hacerlos perder”.

Contraatacó acusando a los regidores de “mostrarse poderosos en las repúblicas, y que acudan a ellos los vecinos como a sus valedores, proponiendo en los ayuntamientos queja contra los ministros de justicia”. Además, intentaban satisfacer resentimientos que tenían contra él. Aunque por real cédula del 11 de abril de 1738 se había declarado que quedarán en su fuerza y vigor las prerrogativas del empleo de provincial, y cuando tomó posesión del oficio fue con preferencia a todos los regidores, como era la costumbre invariable, se le hizo un “abierto y violento despojo” al nombrar el rey por regidor al príncipe de la Paz, y delegar en el Cabildo la elección de quien lo representaría. El electo fue Cristóbal de Aguirre, a quien le dio asiento, voz y voto preferentes. Gallego seguía sufriendo el desaire pese a que el virrey había ordenado que fuera inmediatamente restituido.

Aclaró que las “prisiones inhumanas” eran “un martillo, o llave, con que se aseguran los dos dedos pulgares”. Si nadie se quejaba ni gritaba por que se le ataban los brazos hasta unir los codos a las espaldas, no obstante de que esa ligadura debía causar la mayor incomodidad, si en el campo era usada la prisión llamada *tramojo*, sin que nadie se quejara, preguntó por qué se quejaba y gritaba por el uso del martillo o llave.

Por otra parte, no había sido prendido ninguno que estuviera honestamente ocupado. Previo acuerdo con el virrey, en vez de aplicar a los vagos la pena del bando, de dos meses en el servicio de las obras públicas, los entregaba a los cosecheros para que trabajaran sin salario. El retenerles la montura era para tenerlos seguros hasta el fin de la faena. Las aprehensiones las había hecho en las pulperías. En cuanto a las multas aplicadas a los dueños de ganados eran conformes a sucesivos bandos, y de ellas daría cuenta “a quien corresponda”. Pidió, por último, que los acusadores afianzaran de calumnia.

El fiscal en lo civil de la Audiencia, Manuel Genaro de Villota, opinó el 12 de febrero que ni el síndico ni el Cabildo tenían en la causa el concepto de acusadores, porque su objeto se dirigía sólo a manifestar al tribunal los desórdenes del provincial para que, con noticia de ellos, expidiera las providencias convenientes, en cuyo caso no estaban obligados a afianzar la calumnia, mucho más cuando, aun reputada por una acusación, no dimanaba de su propia voluntad, sino del derecho de demandar por otros, como lo tenía el síndico en todos los asuntos concernientes al interés público. Solicitó que uno de los oidores recibiera información sobre los excesos atribuidos al alcalde. Así lo dispuso la Audiencia y así se practicó.

El Cabildo, en consecuencia, suplicó al rey que suprimiera el empleo de alcalde provincial, a partir del presente, en atención a los excesos comprobados con la sumaria instruida. El soberano ordenó a los fiscales, por real cédula del 18 de abril de 1806, que formaran expediente sobre el instituto, jurisdicción y obligaciones del empleo, y conveniencia o no de su permanencia.¹⁵ No se llegó a ninguna decisión y el oficio se mantuvo.

Noticias de abusos cometidos por los alcaldes de la Hermandad, no sólo por el provincial, sino también por los partidarios, se sucedieron en el tiempo. El fiscal y protector general de naturales, Francisco Manuel de Herrera, denunció ante la Audiencia que el alcalde de la Costa de San Isidro, Justo López, a quien el tribunal había ordenado que acompañara al indio José Claudio Miranda hasta su casa y lo aviniera con su mujer y entenados, a quienes había castigado por desobediencia, en vez de cumplir con esa orden arrestó al indio y lo condujo a la cárcel con un par de grillos, donde continuaba.¹⁶

¹⁵ AGN, Tribunales, leg. 79, exp. 11, IX.36.5.2.

¹⁶ 9 de febrero y 2 de marzo de 1793. AHPBA, 13.2.6.43.

Por su parte, un vecino de la Cañada de la Cruz demandó ante el virrey al alcalde de la Cañada de la Cruz, Tomás Antonio Sánchez, por los perjuicios que con sus procedimientos le había ocasionado. Celebrada una transacción, en virtud de la cual debía compensarle los perjuicios, no cumplió.¹⁷ Otro vecino, esa vez de la Cañada de los Pozos, demandó al alcalde de la Cañada de Morón, Juan José Bernal, porque, habiendo percibido de un deudor suyo cantidad que le debía, la retuvo y no se la entregó.¹⁸ Era el mismo alcalde cuyo celo había sido alabado por varios pobladores.

VI. APÉNDICE

En la ciudad de la Santísima Trinidad, puerto de Santa María de Buenos Aires a veintiocho de enero de mil ochocientos dos, los señores don Cristóbal de Aguirre, alcalde ordinario de primero voto, y don Francisco Mata de Bustamante, de segundo y juez de menores por su majestad que Dios guarde, etcétera, dijeron que por cuanto el Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Capital se ha servido nombrar los alcaldes de la Santa Hermandad que acostumbra con el justo y laudable fin de que por este tan oportuno medio se celen con mayor proporción los frecuentes excesos que se cometen en las vastas campañas sujetas a esta capital, y que al mismo tiempo tengan los vecinos, transeúntes y residentes en ellas el auxilio más pronto para todas sus urgencias, por lo tanto, y teniendo presente que estos jueces solamente pueden y deben ejercer su jurisdicción en los casos que están expresa y categóricamente explicados en la ley dos, título trece, libro octavo de las Recopiladas de Castilla y que por esta razón no se consigue completamente el interesante fin que queda indicado, no teniendo los referidos alcaldes la bastante autoridad que se requiere para otros diferentes, de cuyo conocimiento están exceptuados. En esta virtud, y deseando contribuir por su parte a que tengan cumplido efecto las importantes intenciones del Muy Ilustre Cabildo y que los individuos transeúntes, moradores y vecinos de los territorios y poblaciones de esta jurisdicción logren el utilísimo beneficio, en cuanto sea posible, de tener a la mano la administración de justicia sin necesidad de ocurrir a esta ciudad ni abandonar para ello sus casas, familias y haciendas; han venido en delegar como delegan en di-

¹⁷ El comisionado Manuel Pinazo al virrey Villa de Luján, 10 de septiembre de 1795. AGN, Cabildo de Buenos Aires, Correspondencia con el virrey, 1795-1796, IX.19.7.7.

¹⁸ El alcalde ordinario Juan Agustín Videla y Aguiar al gobernador, Buenos Aires, 11 de octubre de 1796. AGN, Cabildo de Buenos Aires, *ibidem*.

chos alcaldes de la Santa Hermandad nombrados por el Muy Ilustre Cabildo en este presente año toda su plena potestad ordinaria para que en fuerza de esta delegación puedan conocer también en los casos contenidos en la citada ley dos, en los cuales pueden sus mercedes hacerlo a prevención según el contexto de la ley diez del mismo título y libro. Igualmente les delegan sus facultades para que puedan conocer en todos aquellos casos no comprendidos en la citada ley dos, cuyo conocimiento es privativo a sus juzgados, con especialidad para perseguir los ociosos que no tienen domicilio ni otra ocupación que el delincuente entretenimiento de vagar por tiendas, pulperías y estancias, prendiendo o arresando a los culpados, secuestrándoles sus bienes y depositándolos en persona lega, llana y abonada, pero con la calidad precisa de formar precisamente el proceso informativo que acredite sus excesos, en cuyo estado se remitirán a sus juzgados las diligencias que actúen juntamente con los reos para continuar sus causas y determinarlas, y respecto a que estos jueces por sus institutos no tienen autoridad alguna para proceder en negocios puramente civiles, deseando sus mercedes propender al alivio de los vecinos y al laudable fin que se propuso el Muy Ilustre Cabildo, les delegan, asimismo, la facultad para que puedan conocer en casos de ésta, siendo de poca consideración, y determinar verbalmente las demandas que no excedan de treinta pesos, reservando siempre que excedan su conocimiento a estos juzgados, adonde deberán prevenir a los litigantes que ocurran a usar de su derecho, y por cuanto uno de los casos que lleva más la atención del alcalde de segundo voto, y que está más encargado por el soberano, es el celo y tutela de los huérfanos a fin de que no se disipen ni consuman sus bienes por falta de diligencias, que son a la verdad penosas en estas vastas campañas, y deseando precaver en cuanto alcancen sus fuerzas los perjuicios que por lo regular se les originan de no hacerse inmediatamente que fallezcan sus causantes inventarios y tasaciones de sus bienes, les delegan finalmente su autoridad para que luego que tengan noticia de haber fallecido en el territorio de su jurisdicción algún individuo con testamento o sin él, en cuyos bienes tengan intereses huérfanos menores, y sobre cuyos particulares deberán vigilar con eficacia, procedan luego al punto a hacer inventarios y tasaciones de los citados bienes, con intervención y concurrencia de todos los interesados en ellos, a depositarlos en persona de seguridad para evitar el riesgo de que no (*sic*) se disipen y consuman; encargándoles como les encargo que evacuadas las actuaciones las remitan inmediatamente a su juzgado cerradas y selladas, y con persona de satisfacción, haciendo saber antes a todos los interesados que dentro del término que juzgue bastante, según la distancia, ocurran por sí o apoderado a dicho juzgado de segundo vo-

to para que con su audiencia puedan sustanciarse y determinarse las causas, apercibiéndoles perentoriamente que si no comparecen dentro del término designado seguirán las causas en rebeldía sin su asistencia, y les parará todo el perjuicio que haya lugar en derecho. Y por este auto que firmaron sus mercedes por ante mí así lo proveyeron y mandaron, y que para su observancia se entregue en testimonio un ejemplar a cada uno de los alcaldes de la Hermandad en el acto de recibirse de su empleo —Cristóbal de Aguirre, Francisco Mata y Bustamante—. Ante mí, Inocencio Antonio Agrelo, escribano público.¹⁹

¹⁹ Testimonio sin firma. AGN, Cabildo de Buenos Aires, Correspondencia con el virrey, 1797-1816, IX.19.7.8.